



Resolución N° CSJCOR22-352

Montería, 18 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00202-00

Solicitante: Sr. Omar Madrid Marroquín

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001400300120130165500

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de mayo de 2022 ante el Centro de Servicios Civil – Familia de Montería, luego remitido por competencia a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 06 de mayo de 2022 y finalmente repartido al despacho ponente el 09 de mayo de 2022, el señor Omar Madrid Marroquín, en su condición de representante legal de la empresa JURISPLUC M.C., empresa encargada de la recuperación de cartera de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Distribuidora Electromundo, contra Hilda Rosa Algarín Galván y Lenis Eliana Algarín Galván, radicado bajo el N° 23001400300120130165500.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“(...) 1. EL 01 DE MARZO 2022 SE PIDE QUE SE DECRETE EMBARGO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA HILDA ROSA ALGARIN GALVAN Y SE LIBEREN OFICIOS PARA LA ORIP DE MONTERIA

2. LLEVO MAS DE 60 DIAS HACIENDO ESTA PETICION SIN QUE ME RESUELVAN NADA, TEMIENDO QUE LA MEDIDA YA SEA ILUSORIA (..)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-206 del 10 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 028-J recibido el 16 de mayo de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “En ese sentido debo indicarle que lo aquí solicitado por el quejoso se encuentra resuelto en auto de fecha 6 de mayo y fue publicado en el estado No. 58 el 9 de mayo del 2022 y efectivamente se decretaron las medidas cautelares requeridas por la parte demandante, por tal motivo le corresponde al apoderado contactarse con la secretaria del Despacho para que pueda retirar personalmente dichos oficios, ello teniendo en cuenta señor Magistrado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería solo acepta que dichos oficios vayan firmados en original por el secretario del Despacho, esto ante los múltiples inconvenientes que han tenido. Lo aquí manifestado fue tratado en reunión con el Magistrado Dr. LABRENTY PALOMO MEZA quien nos convocó como Jueces junto con la Registradora, quien expuso porque la oficina de registro solicitaba que la firma del secretario fuese en original y no digital.

Como consecuencia de lo anterior, no le asiste razón al quejoso cuando manifiesta que no se le resuelto lo correspondiente a la medida cautelar solicitada.

Por lo que le solicito al Quejoso y apoderado judicial del demandante que esté atento a lo que se publica en la Plataforma TYBA y que por favor se acerque personalmente al Juzgado a retirar dichos oficios.” (...)

Así mismo, el funcionario judicial resalta que se desempeña como juez en propiedad del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería desde el 1° de octubre de 2021, indicando que dicho informe está basado en lo que legalmente le manifiesta el Secretario del despacho judicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso de Ejecutivo Singular promovido por el señor Omar Madrid Marroquín, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario es que solicitó el embargo de la propiedad de la parte demandada; al cual el juzgado no le ha dado ninguna gestión.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio respuesta a la inconformidad del apoderado judicial indicando que lo requerido por el peticionario fue resuelto mediante auto del 06 de mayo de 2022 y fue posteriormente publicado en el estado N°58 el 09 de mayo del 2022, en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA); decretando así, las medidas cautelares requeridas por la parte demandante.

Arguye además el funcionario judicial, que el señor Omar Madrid Marroquín debe acercarse al despacho judicial para que haga el retiro correspondiente de los oficios; aclarando, además que, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, dichos oficios deben ser entregados, firmados en original por el Secretario del juzgado.

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado antes de la solicitud del informe de la vigilancia el 10 de mayo de 2022; puesto que el decreto de la medida de embargo fue con auto del 06 de mayo de 2022. Está pendiente que el usuario retire los oficios respectivos; por lo que se ordena el archivo de la solicitud incoada por el señor Omar Madrid Marroquín.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930, con un aforo mínimo del 60% de servidores en presencialidad y con turnos.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

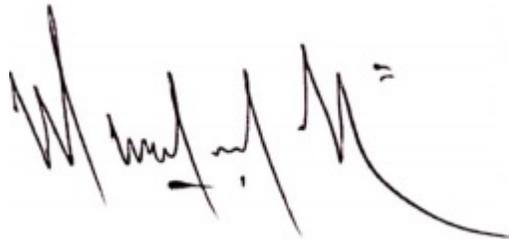
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00202-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Distribuidora Electromundo, contra Hilda Rosa Algarín Galván y Lenis Eliana Algarín Galván, radicado bajo el N° 23001400300120130165500, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Omar Madrid Marroquín.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma al señor Omar Madrid Marroquín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb